

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**27460** *REAL DECRETO 2545/1998, de 27 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Enrique Ruiz Vadillo, a título póstumo.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en don Enrique Ruiz Vadillo, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1998,

Vengo en concederle la Gran Cruz de Isabel la Católica, a título póstumo.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ABEL MATUTES JUAN

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**27461** *RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por don Gonzalo Solana González, como Liquidador de la sociedad «Transolana, Sociedad Anónima» (en liquidación), contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número XII, don Luis María Stampa Piñeiro, a inscribir una escritura de disolución y liquidación de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Gonzalo Solana González, como Liquidador de la sociedad «Transolana, Sociedad Anónima», (en liquidación), contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número XII, don Luis María Stampa Piñeiro, a inscribir una escritura de disolución y liquidación de una sociedad anónima.

#### Hechos

##### I

El día 2 de diciembre de 1994, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don José Manuel Senante Romero, se protocolizaron los acuerdos adoptados por unanimidad por la sociedad «Transolana, Sociedad Anónima», de disolución y liquidación de la misma, en las Juntas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 20 de diciembre de 1993 y 15 de septiembre de 1994.

##### II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, a la que se incorporaba el balance final de la entidad y se acompañaban los ejemplares de los diarios donde se había publicado, el día 18 de enero de 1995 fue calificada, en lo que a este recurso interesa, del

siguiente modo: «2. No se especifica, en el balance final, el capital social, que además no puede coincidir (es inferior), con el que figura inscrito en el Registro. Debe, pues, aclararse este extremo o, en su caso, proceder a inscribir la correspondiente adecuación (artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil)».

Vuelta a presentar la citada escritura junto con otra del día 23 de febrero de 1995, autorizada por el mismo Notario, y certificación social en la que se refleja el balance, fue objeto de la siguiente calificación: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica. Defectos: Presentado nuevamente el documento, no se ha subsanado el defecto 2 que se notificó en la precedente nota al pie del título de 18-1-95, puesto que como se han modificado completamente las cuentas del balance final, debe aprobarse y publicarse de la forma que establece el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 2 de marzo de 1995. El Registrador. Firma ilegible».

Por último, nuevamente se presentó el en el Registro Mercantil, que se volvió a calificar con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Presentado nuevamente el documento, continúa sin subsanarse el defecto que se notificó en la precedente nota al pie del título de 2 de marzo de 1996. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 16 de mayo de 1996. El Registrador. Firma ilegible».

#### III

Don Gonzalo Solana González, como Liquidador de la sociedad «Transolana, Sociedad Anónima» (en liquidación), interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas no establece la forma en que ha de presentarse el balance, cuya única mención legal es la de los artículos 175 y siguientes de la misma Ley, que determinan el esquema que han de seguir los balances. Que del aprobado por «Transolana, Sociedad Anónima» (en liquidación), por acuerdo unánime de los socios (no se han producido impugnaciones ni de socios ni de posibles acreedores, con lo que están salvaguardados los intereses de terceros) resulta que se ha seguido el esquema del artículo 175 antes referido, cumplimentándose los apartados sustanciales tanto del activo como del pasivo, aunque sin desarrollar en toda su extensión las partidas que lo componen, pero sin alterar el resultado del mismo, que incluso en la forma más extensa tiene y permite muy diversas subdivisiones que podrían hacerlo interminable. Que, por tanto, se han cumplido los artículos 175 y 275 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que no es admisible la denegación de la inscripción de la escritura origen del recurso por no reflejar el balance expresamente el capital social inscrito, pues tal calificación constituye una estimación ajena a la función registral y probablemente a la capacidad técnica del citado órgano, sin perjuicio de las impugnaciones o acciones que pudieran promover los eventuales perjudicados, si los hubiera. Que balances finales con la misma estructura y con la específica mención de fondos propios como partida sustancial del pasivo no coincidente y distinta cuantitativamente del capital social, se han aprobado e inscrito en supuestos similares. 2. Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil, y sin discrepar de la función registral, no ha de obviarse el hecho